



RAD. 2023-00145. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 6 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CARMEN PULIDO VDA. DE FAJARDO contra UGPP, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230014500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN PULIDO VDA. DE FAJARDO
DEMANDADA: UGPP

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra la UGPP, tendiente a que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se declare que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, liquidó mal la pensión de vejez del Señor PULIDO VDA DE FAJARDO CARMEN

2. Como consecuencia de lo anterior ordénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, que se reliquide la pensión de vejez al Señor PULIDO VDA DE FAJARDO CARMEN, tomando como base los dos últimos años de cotización hasta la última semana como lo establece el artículo 13 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990.

3. Ordénese UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar a favor del Señor PULIDO VDA DE FAJARDO CARMEN, por concepto de mora en el pago de la pensión por vejez las mesadas atrasadas desde el momento en que se hizo la solicitud de la pensión con su respectiva indexación a la fecha de pago.

4. En el evento que no se modifique la resolución 039623 de 10 de marzo de 1998, Ordénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, devolver al Señor PULIDO VDA DE FAJARDO CARMEN la sumas de dinero con su respectiva indexación de las cotizaciones que pago adicionalmente y/o los valores superiores pagados.”

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S, procedieron a verificarse los anexos de la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho en los términos planteados en el libelo, advirtiendo que ello no fue así, pues, en las solicitudes adosadas al expediente, vale decir, las fechadas 21 de enero de 2019 y 18 de febrero de 2020, se requirió, respectivamente, por el reconocimiento de la Ley 4ª de 1976 y aumento del año 1988, conceptos que, por lejos, difieren de las pretensiones hincadas en esta acción.

Así, es evidente que, no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dada su naturaleza jurídica, por tratarse, de una entidad territorial, conforme lo establece el artículo 286 de la C. Nacional, lo que significa que, mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante dicho ente territorial, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte los escritos de reclamación administrativa ante las convocadas en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte los escritos de reclamación administrativa en que se postule la reliquidación de la pensión de vejez al Señor PULIDO VDA DE FAJARDO CARMEN, tomando como base los dos últimos



años de cotización hasta la última semana como lo establece el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990; indexación de las mesadas, y devolución de la sumas de dinero con su respectiva indexación de las cotizaciones que pago adicionalmente y/o los valores superiores pagados. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.